



Medellín, martes 7 de noviembre de 2023

UNIDOS

INGACETA

DEPARTAMENTAL



N° 24.227

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

50 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

CONTENIDO

RESOLUCIONES

COMERCIALES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

SUMARIO RESOLUCIONES NOVIEMBRE 2023

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2023060348625	Noviembre 01	3	2023060348810	Noviembre 02	29
2023060348626	Noviembre 01	7	2023060348815	Noviembre 02	37
2023060348637	Noviembre 01	15	2023060348817	Noviembre 02	45
2023060348643	Noviembre 01	25			



Radicado: S-2023060348625

Fecha: 01/11/2023



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE OFRECE EN ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto Nacional 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 2020070002567 de 2020 y 2021070000528 de 2021 aclarado por Decreto 2023070002606 de 2023 y

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto con fuerza de Ordenanza 2020070002567 de 2020, modificado por la Ordenanzas 23 de 202107 de mayo de 2022, incorporó dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Suministros y Servicios a la Dirección de Bienes y Seguros y estableció dentro de las funciones de esta la de "Administrar, vigilar y controlar los bienes muebles, los bienes inmuebles y los seguros, con el fin de proteger los intereses patrimoniales de la Gobernación de Antioquia".
2. Que la Dirección de Bienes y Seguros adscrita a la Secretaría de Suministros y Servicios, es la encargada de administrar todos los bienes del departamento de Antioquia, entre ellos los bienes muebles que no requiera para su gestión institucional, los cuales puede entregar mediante enajenación a título gratuito.
3. Que el artículo 2.2.1.2.2.4.3. del Decreto Nacional 1082 de 2015, señala:

"(...) Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales. Las Entidades Estatales deben hacer un inventario de los bienes muebles que no utilizan y ofrecerlos a título gratuito a las Entidades Estatales a través de un acto administrativo motivado que deben publicar en su página web.

La Entidad Estatal interesada en adquirir estos bienes a título gratuito, debe manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo. En tal manifestación la Entidad Estatal debe señalar la necesidad funcional que pretende satisfacer con el bien y las razones que justifican su solicitud.

Si hay dos o más manifestaciones de interés de Entidades Estatales para el mismo bien, la Entidad Estatal que primero haya manifestado su interés debe tener preferencia. Los representantes legales de la Entidad Estatal titular del bien y la interesada en recibirlo, deben suscribir un acta de entrega en la cual deben establecer la fecha de la entrega material del bien, la cual no debe ser mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega (...)"

4. Que el Comité de Administración de Bienes, como órgano de consulta, estudio, análisis y recomendación de políticas y criterios para la toma de decisiones en materia de bienes muebles e inmuebles, en sesión del 24 de agosto de 2023 recomendó llevar a cabo el proceso de enajenación a título gratuito de bienes muebles a las entidades estatales que manifiesten interés dentro del término legal que consagra el artículo 2.2.1.2.2.4.3. del Decreto Nacional 1082 de 2015
5. Que por medio de la Ordenanza 16 de 2023, la Asamblea Departamental de autorizó al Gobernador del Departamento para enajenar a título gratuito los siguientes bienes inmuebles:

CANTIDAD	DENOMINACIÓN
18	Archivadores rodantes
7	Archivadores fijos
52	sillas universitarias
25	Sillas plásticas
40	Equipos de computo
6	Cajoneras

6. Que el Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Suministros y Servicios, recomendó la publicación del presente Acto Administrativo previo conocimiento del Comité de Administración de Bienes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ofrecer en enajenación a título gratuito a las entidades estatales, los bienes muebles propiedad del Departamento de Antioquia relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el siguiente procedimiento para la enajenación a título gratuito de que trata la presente Resolución.

1. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS.

Las Entidades Estatales interesadas en el presente proceso de enajenación a título gratuito, deberán realizar su manifestación de interés en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, a través del diligenciamiento del formato anexo al presente acto, suscrito por el Representante Legal de la Entidad.

La manifestación de interés debe expresar con claridad:

- 1.1. La necesidad funcional que pretende satisfacer con el bien.
- 1.2. Las razones que justifican su solicitud.
- 1.3. La cantidad exacta de los bienes muebles que le interesa recibir en enajenación gratuita.

2. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Junto con la manifestación de interés la Entidad Estatal, deberá adjuntar los siguientes documentos:

- 2.1. Acto Administrativo de nombramiento y/o Acta de Posesión del Representante Legal.
- 2.2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
- 2.3. Registro Único Tributario (RUT) de la entidad.

3. ENTREGA DE LA MANIFESTACIÓN:

La manifestación de interés deberá ser presentada al correo electrónico josefernando.jaramillo@antioquia.gov.co junto con la documentación requerida en el numeral 2 de la presente Resolución.

4. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE INTERÉS Y ADJUDICACIÓN.

Recibida la manifestación de interés por parte de la Entidad Estatal, la Dirección de Bienes y Seguros de la Gobernación de Antioquia, analizará la misma, verificando que contengan los requisitos solicitados, y elaborará la correspondiente Resolución de Adjudicación que será suscrita por la Secretaría de Suministros y Servicios.

En el evento de existir dos (2) o más manifestaciones de interés sobre el mismo bien mueble, se adjudicará a la Entidad Estatal de la que primero se haya recibido su solicitud mediante correo electrónico, siempre que cumpla con los requisitos indicados en el numeral 1 de la presente resolución.

Si quien primero manifestó su interés, no justifica la necesidad de los bienes, será descartado y se estudiará la siguiente manifestación, y así sucesivamente.

Una vez suscrita la Resolución de Adjudicación, se entregará copia de la misma a cada Representante Legal de las Entidades Estatales Adjudicatarias, con fines de título traslativo de dominio.

5. ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES:

Expedida la Resolución de adjudicación por parte de la Secretaría de Suministros y Servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Representante Legal de cada Entidad Estatal Adjudicataria y el Director de Bienes y Seguros, suscribirán el acta de entrega material del mueble; la entrega no podrá superar los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del acta. En dicha acta se debe indicar el lugar y la fecha de la entrega y las condiciones del bien.

Las Entidades Estatales Adjudicatarias recibirán los bienes muebles en el estado y lugar donde se encuentran y deberán asumir todos los gastos y expensas que se generen por el traslado de los muebles, y demás erogaciones que se causen con ocasión de la enajenación de los mismos.

6. RENUNCIA AL PROCESO:

En caso que el representante legal de la Entidad Estatal Adjudicataria, no comparezca a recibir el mueble adjudicado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción del Acta de Entrega, se entenderá que desiste de su interés de recibir el bien y faculta al Departamento de Antioquia para reincorporarlo a un nuevo proceso de enajenación que defina la adjudicación en favor de una entidad pública distinta a la inicialmente postulada.



ARTICULO TERCERO: Ordenar la baja definitiva en el Sistema de Información Financiera SAP de los bienes entregados de acuerdo con el procedimiento PR-M7-P7-006.


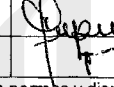
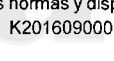
Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Gobernación de Antioquia www.antioquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Dada en Medellín a los

Publíquese y Cúmplase


MARILUZ MONTOYA TOVAR
Secretaria de Suministros y Servicios

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Camila Yepes Cano /Abogada Contratista/Dirección de Bienes y Seguros		
Revisó	María Paulina Murillo Peláez /Directora de Abastecimiento		
Aprobó	Alexander Mejía Román/Subsecretario Cadena de Suministros		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma (Circular K2016090001053 de 2016 y 201809000452 de 2018).



Radicado: S 2023060348626

Fecha: 01/11/2023



Tipo:
Destino: OFICINA



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 107 de la Ley 1952 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 71.626.295, en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, mediante escrito con radicado 2023020043552 del 29 de agosto de 2023, se declara impedido para intervenir en la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario con radicado 1246-2018, mediante Auto No. 1068 de agosto 23 del año en curso.
2. Que mediante Resolución No. 2023060086159 de agosto 18 de 2023 el Gobernador al desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora BETSY ORTIZ SALAS, encontró que se había incurrido en una causal de nulidad, al presentarse irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, más concretamente en el hecho de haber participado en las dos (2) etapas del procedimiento administrativo disciplinario, bien como instructor y como juzgador, desconociendo los presupuestos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019.
3. Que para dar cumplimiento a la orden del Gobernador de rehacer la actuación surtida durante la etapa de juzgamiento, el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante Auto No. 1068 de agosto 23 de 2023, se declara impedido para actuar en la etapa que debe rehacerse, aunque considera que no se presenta causal de impedimento, pero la sustenta en el hecho de otorgándole garantías a la señora Ortiz Salas en aplicación de los principios enunciados en la segunda instancia, como son la independencia e imparcialidad, lo que impide que el mismo funcionario investigue y falle.
4. Que la Ley 1952 de 2019, artículo 5º, dispone: "*El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes*".
5. Que la Corte Constitucional, Sentencia C-392 del 22 de mayo de 2002. MP Álvaro Tafur Galvis: Sostuvo: "*el operador disciplinario es responsable de la dirección del proceso administrativo disciplinario y debe, en consecuencia, garantizar su normal*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

desarrollo debiendo mantener el decoro y la dignidad de la administración pública y la mesura, seriedad y respeto entre los sujetos procesales".

6. Que el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 establece expresamente las causales de impedimento y recusación para servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, encontrándose dos (2) que podrían encajar: la primera que se refiere a "Tener interés directo en la actuación disciplinaria", y la segunda "Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata".

Según el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011): *"El interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas".*

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó: *"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."*

Ahora bien, frente a la segunda causal, se requiere para su configuración que el mismo funcionario haya emitido la decisión que debe revisar, lo cual no se configura, puesto que la etapa de juzgamiento termina con la decisión, siendo éste la primera instancia y contra la misma proceden los recursos de ley. De otro lado, el hecho de haber iniciado la investigación en ejercicio de la competencia que le otorgaba la Ley 734 de 2002 no le impide conocer y tramitar la etapa de juzgamiento, puesto que no emitió decisión de fondo, como sería la formulación de cargos. Su participación en la etapa de instrucción se realizó en ejercicio de la competencia que le asistía y no concluyó la instrucción debido a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019. Es más, no puede inferirse que emitió acto alguno

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

que deba revisar, puesto que el auto de apertura de la investigación es de trámite y no constituye una decisión de fondo, por lo que haber ejercido esta función, por ese solo hecho no se convierte en causal de impedimento, esto en el entendido que la cumplió como instructor y sólo se limitó a disponer la apertura y posiblemente al recaudo de algunos elementos de prueba, conforme a los términos establecidos en el auto de apertura, sin que esta situación se entienda como la emisión de decisiones de fondo dentro del trámite que se surte en la etapa de investigación.

El Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 63001-23-33-000-2019-00049-01 (1349-20), consideró: *"La doble instancia cumple ciertas finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad administrativa o judicial sea revisada, según sea el caso, por otro funcionario de más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar o corregir la comisión de errores, ajeno a cualquier conocimiento previo que pueda afectar su objetividad, lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia, de tal suerte que los intereses de las partes o sujetos procesales consulten la realidad fáctica a luz de las disposiciones legales"*.

7. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-532 de 2015, sobre las causales de impedimento en materia disciplinaria, manifestó, *"En relación con el tema de los impedimentos y las recusaciones, en la sentencia C-365 de 2000^[43] la Corporación tuvo oportunidad de explicar que el legislador en ejercicio de la facultad de configuración normativa (numerales 1º y 2º, artículo 150 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico los enunciados mecanismos procedimentales con el fin de mantener la imparcialidad del funcionario competente, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley^[44]. Preciso, además, que "estas instituciones, [...], encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite [...], adelantado por un [funcionario] subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario [...] procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes"^[45].*

Como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento y recusación tienen un carácter excepcional y taxativo, lo cual exige que sean interpretadas de manera restrictiva (Sentencia C-496 de 2016). Esta aclaración cobra relevancia para el caso concreto, pues no podrá predicarse la existencia de un impedimento general cuando la norma especial las define en forma taxativa. En contraste, cada servidor público con competencia para llevar a cabo la respectiva actuación administrativa es quien debe verificar los conflictos de interés y el acaecimiento o no de los impedimentos legales existentes en la Ley 1952 de 2019, por lo que debe concluirse que las causales son taxativas, sin que sea necesario

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

acudir a criterios diferentes para su aplicación, ni a la Ley 1437 de 2011, por cuanto el tema se encuentra íntegramente reglado en el código general disciplinario.

8. Que el debido proceso se constituye como la protección a las personas que son vinculadas a una actuación administrativa, con la finalidad de que, éste sea investigado y juzgado conforme las formalidades propias del proceso. Una condición esencial para que se respete el debido proceso, es el hecho de que quien asume la dirección debe observar durante toda la actuación, las formas propiamente establecidas en las normas con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran vinculados al proceso. Por ello, el Estado no puede imponer sanciones sin observar el debido proceso, el cual se constituye en la garantía mínima de protección a que tiene derecho quien es señalado de la comisión de una falta disciplinaria.
9. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de imparcialidad como elemento esencial de quien conoce y/o adelanta una actuación administrativa o judicial, el cual está dirigido a proteger los principios esenciales de la administración pública. Advierte el Consejo de Estado (radicado 2019-00049-01) que la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de *«la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática»* (Sentencia C-095 de 2003). *Se ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso* (Auto 318 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). *Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad «sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública».*
10. Que para observar las garantías y principios de la función pública, se debe obligatoriamente abordar de manera general el concepto de debido proceso como una garantía constitucional, con lo cual se protegen los derechos fundamentales del investigado. En la Constitución de manera clara se ordena que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, planteando de antemano una serie de principios que lo edifican, como la legalidad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a defensa técnica, la contradicción, al principio de exclusión probatoria y la doble instancia, entre otros.
11. Que el derecho al debido proceso debe ser entendido como el conjunto de garantías edificadas en el ordenamiento jurídico, que buscan brindar una protección efectiva al ciudadano que se encuentra incurso en una actuación judicial o administrativa, obligando a la autoridad que en el desarrollo de cualquier trámite (se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia).
12. Que hasta este momento podemos afirmar que la independencia y la imparcialidad como conceptos, se edifican como los pilares que sostienen un verdadero debido proceso, en todos los ámbitos (judicial y/o administrativo),

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

razón por la cual, el ordenamiento jurídico superior colombiano se refiere a la imparcialidad cuando trata de los temas relacionados con la función pública.

13. Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa tiene como fin el interés general y esta debe llevarse a cabo con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de manera que las autoridades administrativas deben realizar y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
14. Que según el Departamento Administrativo de la Función Pública, la imparcialidad se erige como uno de los principios de la función administrativa, entendida esta como el *"conjunto de actividades y funciones que cumplen las entidades estatales en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y la ley, lo que indicaría que dicho concepto se entiende constitucionalmente como un principio aplicable al hacer disciplinario"*.
15. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-762 de 2009, destacó que: [...] *"el principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelanta la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir"*.
16. Que los servidores públicos que adquieren responsabilidad disciplinaria en el desempeño de sus deberes funcionales, dependiendo de la asunción de competencias asignadas, deben al igual que todos los servidores públicos, garantizar la función pública, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, con el fin de salvaguardar los principios que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o función.
17. Que la finalidad de la Ley 1952 de 2019 es la de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado respecto a las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, a través de la acción disciplinaria. Al respecto, a través de la Sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional, sostuvo: *«[...] las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública"*.
18. Que en el derecho disciplinario la conducta sancionable tiene que ver con el desconocimiento del servidor público ya sea de sus deberes, prohibiciones o el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, la precisión de la conducta típica

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

no es igual a la del derecho penal, en tanto que la misma se estructura a través del complemento normativo que rige la actividad, por lo que las faltas se consagran en tipos abiertos, lo que se justifica en "[...] la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos..." (sentencia C-948 de 2002).

19. Que la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el servidor que deba ejercer la acción disciplinaria tenga la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.
20. Que en caso de considerarse que las causales contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 le son aplicables al caso en estudio, la que se aplicaría sería la contenida en el numeral 2º que reza: *"Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

Esta causal está compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*, no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

La relevancia de esta causal se centra en el hecho de haberse pronunciado sobre el asunto, es decir, realizar una valoración de lo actuado y tomar una decisión frente al investigado disciplinariamente. Actuación que en la etapa de investigación se concreta cuando califica el mérito de lo actuado y formula cargos, evento en el cual hay un verdadero conocimiento y pronunciamiento que lo vincula con su posición frente a lo actuado.

21. Que el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, en calidad de Jefe de Oficina, tiene como función la de *"Liderar y coordinar el desarrollo de la etapa de*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

juzgamiento del proceso disciplinario contra los servidores públicos del departamento en ejercicio de sus funciones, con el fin de juzgar sus conductas y mantener el orden administrativo interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente", dio trámite a la etapa de juzgamiento la cual terminó con una decisión de fondo, actuación que el ad quem, al desatar el recurso de apelación consideró que incumplía el artículo 12 del Código General Disciplinario y decretó la nulidad por considerar que transgredía el debido proceso y dispuso la nulidad de las actuaciones adelantadas en dicha etapa.

22. Que teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no se acepta el impedimento propuesto por el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, por cuanto su actuación en la etapa anterior no se enmarca dentro de la causal descrita en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos en la dispuesta en el artículo 107 numeral 2 de la Ley 1952 de 2019; sin embargo, se debe ordenar su separación del conocimiento de este asunto en la etapa de juzgamiento, en aras de acatar lo dispuesto en la nulidad y de paso garantizar el cumplimiento de las formas del debido proceso, razón por la cual se hace necesario designar otro servidor público que asuma la etapa de juzgamiento dentro del proceso con radicado No. 1246-2018.

23. Que se dispone designar a la doctora PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO, Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.754.992, para que asuma el conocimiento del proceso con radicado No. 1625-2019, en su etapa de juzgamiento, con el fin de garantizar a la señora BELSY ORTIZ SALAS el debido proceso, como un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, identificado con la cédula 71.626.295, en su condición de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario, por no encontrarse inmerso en la causal dispuesta en el artículo 11 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 ni la dispuesta en el artículo 104 numerales 1 y 2 de la Ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta su intervención en la etapa de investigación no constituye un conocimiento en etapa anterior y mucho menos que se encuentre revisando una decisión que haya proferido en etapa anterior.

Artículo 2º. En aras de cumplir con lo dispuesto en el auto que decreto la nulidad de la actuación, se procede a designar a la doctora PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO, Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, quien se

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

identifica con cédula de ciudadanía número 43.754.992, para que asuma el conocimiento de la etapa de juzgamiento dentro del proceso con radicado No. 1246-2018, para garantizar que la señora ORTIZ SALAS obtenga las garantías que demanda la ley y el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Como consecuencia de la designación, se le entregará el expediente que contiene las actuaciones con radicado No. 1246-2018, contra la señora BELSY ORTIZ SALAS.

Artículo 3º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional a la doctora PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO, Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, la designación como funcionaria que adelantará la etapa de juzgamiento dentro del proceso con radicado No. 1246-2018 y al doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la decisión de no aceptar el impedimento y la designación del servidor público que adelantará la etapa de juzgamiento para garantizar el debido proceso.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ANÍBAL GAYRÍA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Aprobó: Roberto Enrique Guzmán Benítez, Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Leonardo Garrido Dovale, Director de Asesoría Legal y de Control
Proyecto: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Septiembre 20 de 2023



Radicado: S 2023060348637

Fecha: 01/11/2023

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN “ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA”.

LA SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS, nombrada mediante Decreto D2021070004306 del 10 de noviembre de 2021, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decretos Departamentales 2020070000007 del 02 de enero del 2020, el Decreto Ordenanza D2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 modificado parcialmente mediante Ordenanza No 23 del 06 de septiembre de 2021 y la Ordenanza No 07 del 10 de mayo de 2022, en donde se determina la nueva estructura de la Administración Departamental, pero en especial las facultades conferidas por el Decreto D2021070000528 de febrero de 2021, aclarado por el Decreto 2023070002606 del 13 de junio de 2023, donde se efectúa delegaciones en materia contractual, y,

CONSIDERANDO

1. Que en desarrollo del proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 15410, cuyo objeto consiste en: **“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA”**, el Departamento de Antioquia realizó los trámites relacionados con la convocatoria pública, dentro del cual publicó el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones el día 19 de septiembre de 2023, en la plataforma de contratación SECOP II, igualmente se fijó como fecha para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones hasta el día 26 de septiembre de 2023 hasta las 7:00:00 PM.
2. Que en el término señalado en el cronograma del proceso para presentar observaciones al proyecto de pliego se presentaron DOS (2) observaciones de la empresa: SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S., sobre las cuales la entidad dio respuesta a través de la plataforma de contratación SECOP II, el día 27 septiembre de 2023.
3. Que, mediante Resolución N° S 2023060213360 del 28 de septiembre de 2023, se ordenó la apertura del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, y se fijó el cronograma del proceso de selección, lo mismo en el pliego definitivo. En dicha Resolución se estableció un presupuesto oficial de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$408.566.629) IVA INCLUIDO DEL 19%, con un plazo de Dos (02) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio sin superar el 15 de diciembre de 2023.
4. Que, el Departamento de Antioquia cuenta para el presente proceso con la siguiente disponibilidad presupuestal:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA
Certificado de disponibilidad presupuestal - CDP Nro. 3500052053 - fecha de creación: 02/05/2023, Valor: \$243.566.629
Certificado de disponibilidad presupuestal - CDP Nro. 3500052546 - fecha de creación: 16/06/2023 - Valor: \$165.000.000.
5. Que en el presente Proceso de Contratación se recibieron ONCE (11) solicitudes para limitar a Mipyme; y conforme con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modificó el Artículo 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto de 1082 de 2015, se determinó que el proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 15410, sería objeto de limitación a MIPYMES del orden Departamental.
6. Que el día 2 de octubre de 2023, se publica la adenda 1, toda vez que una vez publicado el pliego de condiciones definitivo se recibieron varias observaciones respecto al cálculo de presupuesto oficial del proceso, las cuales ameritaron un análisis detallado de la Entidad, y, en consecuencia, se modificó el cronograma del proceso al proceso Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica No. 15410.
7. Que en el término señalado en el cronograma del proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa No. 15410, para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo, se presentan TRES (3) observaciones de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

empresa: SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S., sobre las cuales la entidad dio respuesta a través de la plataforma de contratación SECOP II, el día 4 de octubre de 2023.

8. Que mediante adenda 2 del 4 de octubre de 2023, se modificaron aspectos económicos y técnicos del pliego de condiciones definitivo, como producto de las observaciones recibidas al pliego de condiciones.
9. Que el día 6 de octubre de 2023 a las 10:00:00 AM se realizó el cierre del proceso, según cronograma, recibiendo las siguientes propuestas, tal como consta en la plataforma de SECOP II:

ORDEN	NOMBRE DEL PROPONENTE	NIT	LOTE
1	CARMEN NIVER RAIGOSA	43674382-7	1-2-3-4-5-6
2	CLARYICON S.A.S.	900442893-1	6
3	DANIEL ERNEY OCAMPO BOTERO - TAPICERIA APOLO OCAMPO	8272894-3	5
4	ABR CONTRATOS S.A.S.	901613735-4	1-2-3-4-5-6
5	SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S.	900975633-0	1-2-3-4-5-6
6	FORTIC S.A.S.	900684695-8	6
7	AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S.	900076912-3	1-2-3-4-5-6
8	ARHO SOLUCIONES S.A.S.	901340136-1	1-2-3-4-5-6
9	APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.	901190279-1	1-2-3-4-5-6
10	RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.	901141868-9	1
11	SERTECOPY S.A.S.	830513039-1	1-2-3-4-5-6
12	SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S.	900542831-4	1-2-3-4-5-6
13	INVERSIONES Y SUMINISTROS RL S.A.S.	901311809-4	1-2-3-4-5-6
14	DELGADO Y VERGARA S.A.S.	811000113-6	1-2-3-4-5-6
15	EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	900352345-0	1-2-3-4-5-6
16	TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.	901193397-4	1-2-3-4-5-6
17	METALICAS URIBE S.A.S.	800108091-8	5

10. Que el día 9 de octubre de 2023, se publica la adenda 3 a través de la plataforma de contratación SECOP II, con el fin de modificar el cronograma del proceso de selección respecto a las actividades "Subasta de prueba" y "Publicación del informe de evaluación de las Ofertas" debido al número de ofertas presentadas, y el tiempo requerido para realizar la evaluación de las mismas.
11. Que el día 10 de octubre de a las 4: 00 pm, se realizó la subasta de prueba prevista en el cronograma.
12. Que mediante adenda N° 4 y 5, del día 12 de octubre de 2023 y 18 de octubre de 2023 respectivamente, se modificó el cronograma del proceso de selección toda vez que , el Comité asesor y evaluador requería contar con el tiempo adecuado para realizar la evaluación de las mismas, en especial, la verificación de la experiencia, toda vez que esta debía ser validada para 6 lotes.
13. Que el día 19 de octubre de 2023, conforme al cronograma, se publicó el informe de evaluación del proceso y en el mismo, se requirió a los proponentes para que subsanaran los documentos habilitantes. A dicho informe de evaluación se le corrió traslado para que presentaran observaciones hasta las 07:00 pm del día 24 de octubre de 2023, y para que subsanaran requisitos, hasta las 09:00 am del día 25 de octubre de 2023.
14. Que el día 25 de octubre de 2023, se publica la adenda 6 a través de la plataforma de contratación SECOP II para modificar la fecha de la actividad "Respuesta a observaciones al informe de verificación y subsanables" en adelante, ya que el Comité asesor y evaluador requería contar con el tiempo adecuado para realizar la evaluación de los documentos subsanados, en especial, la verificación de la experiencia, toda vez que esta debe ser validada para 6 lotes. En dicho acto administrativo se dispuso que los eferentes podían subsanar requisitos, hasta las 09:00 a.m. del día 27 de octubre de 2023.
15. Que en el término de traslado del informe de evaluación publicado el 19 de octubre de 2023, no se recibieron observaciones y se recibieron documentos con el fin de subsanar requisitos habilitantes técnicos y jurídicos.

ORDEN	PROPONENTE	Verificación Jurídica		Verificación Financiera		Verificación Técnica		Habilitado para subasta	
		Habilitado		Habilitado		Habilitado		SI	NO
		SI	NO	SI	NO	SI	NO		
1	CARMEN NIVER RAIGOSA	X		X		X	X	X	X
2	CLARYICON S.A.S.		X		X	X	X	X	X
3	DANIEL ERNEY OCAMPO BOTERO	X		X		X	X	X	X
4	ABR CONTRATOS S.A.S.	X		X		X	X	X	X

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

					Lote 1-2-3-4-5-6		Lote 1-2-3-4-5-6	
5	SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S.	X		X	X Lote 1-2-3-4-5-6		X Lote 1-2-3-4-5-6	
6	FORTIC S.A.S.	X		X	X Lote 6		X Lote 6	
7	AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S.	X		X	X Lote 1-2-3-4-5-6		X Lote 1-2-3-4-5-6	
8	ARHO SOLUCIONES S.A.S.	X		X	X Lote 1-2-4-5-6	X Lote 3	X Lote 1-2-4-5-6	X Lote 3
9	APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.	X		X	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4
10	RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.	X		X	X Lote 1		X Lote 1	
11	SERTECOPY S.A.S.	X		X	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4
12	SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S.	X		X	X Lote 1-3-4-5-6	X Lote 2	X Lote 1-3-4-5-6	X Lote 2
13	INVERSIONES Y SUMINISTROS RL S.A.S.	X		X	X Lote 1-5-6	X Lote 2-3-4	X Lote 1-5-6	X Lote 2-3-4
14	DELGADO Y VERGARA S.A.S.	X		X	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4
15	EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.		X		X	X		X
16	TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.	X		X	X Lote 1-2-3-4-6	X Lote 5	X Lote 1-2-3-4-6	X Lote 5
17	METALICAS URIBE S.A.S.	X		X	X Lote 5		X Lote 5	

16. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 27 de octubre de 2023, se publicó documento contentivo de la respuesta a las observaciones y subsanaciones, y el listado de proponentes habilitados para la subasta programada para el día 30 de octubre de 2023, cuya conclusión resultó de la siguiente manera:

- CARMEN NIVER RAIGOSA: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma (en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para los lotes 2-3-4.
- ARHO SOLUCIONES S.A.S.: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma (en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para el lote 3.
- APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma (en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para los lotes 1-2-3-4
- SERTECOPY S.A.S.: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma (en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para los lotes 1-2-3-4.
- SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S.: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma (en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para el lote 2.
- INVERSIONES Y SUMINISTROS RL S.A.S.: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma (en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para los lotes 2-3-4.
- DELGADO Y VERGARA S.A.S.: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma (en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para los lotes 1-2-3-4.
- TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.: el proponente incurre en causal de rechazo N° 13 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones, el cual indica: "Cuando no se cumpla en debida forma

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

(en el plazo otorgado por la Entidad para subsanar en el cronograma) con las condiciones técnicas, financieras y/o jurídicas solicitadas en el presente proceso de selección". Lo anterior para el lote 5.

Por lo tanto, el siguiente fue el resumen de los proponentes habilitados para participar de la Subasta:

ORDEN	PROPONENTE	Habilitado para subasta	
		SI	NO
1	CARMEN NIVER RAIGOSA	X Lote 1-5-6	X Lote 2-3-4
2	CLARYICON S.A.S.		X
3	DANIEL ERNEY OCAMPO BOTERO	X Lote 5	
4	ABR CONTRATOS S.A.S.	X Lote 1-2-3-4-5-6	
5	SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S.	X Lote 1-2-3-4-5-6	
6	FORTIC S.A.S.	X Lote 6	
7	AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S.	X Lote 1-2-3-4-5-6	
8	ARHO SOLUCIONES S.A.S.	X Lote 1-2-4-5-6	X Lote 3
9	APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4
10	RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.	X Lote 1	
11	SERTECOPY S.A.S.	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4
12	SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S.	X Lote 1-3-4-5-6	X Lote 2
13	INVERSIONES Y SUMINISTROS RL S.A.S.	X Lote 1-5-6	X Lote 2-3-4
14	DELGADO Y VERGARA S.A.S.	X Lote 5-6	X Lote 1-2-3-4
15	EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.		X
16	TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.	X Lote 1-2-3-4-6	X Lote 5
17	METALICAS URIBE S.A.S.	X Lote 5	

17. Que la apertura del sobre económico de los proponentes habilitados se realizó el día 30 de octubre a las 9:00 a.m., en los términos del cronograma de la adenda 6.
18. Que se recibió aclaración del proponente SERTECOPY S.A.S., la cual, una vez verificada por la entidad, se encontró que resultaba habilitado para el lote 1. Por lo tanto, la entidad ajustó la conclusión de verificación de requisitos habilitantes en tal sentido.
19. Que, de conformidad con el informe detallado en el acta de apertura del sobre económico, los precios de arranque de la subasta fueron:

PRECIO DE ARRANQUE PARA LA SUBASTA:

- **LOTE 1:** El valor de arranque será 121.643.600. Se programará la subasta en SECOP II en el siguiente horario: 30 de octubre, 01:00 PM
- **LOTE 2:** El valor de arranque será 85.956.292. Se programará la subasta en SECOP II en el siguiente horario: 30 de octubre, 02:00 PM
- **LOTE 3:** El valor de arranque será 29.209.980. Se programará la subasta en SECOP II en el siguiente horario: 30 de octubre, 03:00 PM
- **LOTE 4:** El valor de arranque será 70.069.100. Se programará la subasta en SECOP II en el siguiente horario: 30 de octubre, 04:00 PM
- **LOTE 5:** El valor de arranque será 48.904.279. Se programará la subasta en SECOP II en el siguiente horario: 30 de octubre, 05:00 PM

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

- **LOTE 6:** El valor de arranque será 52.155.348. Se programará la subasta en SECOP II en el siguiente horario: 30 de octubre, 06:00 PM

20. Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el día 30 de octubre de 2023 a las 13:00 p.m. se realizó el certamen de subasta inversa del **LOTE 1** con los proponentes habilitados para participar en la misma:

Proveedor	Número de Lances por Lote	Número de Lances
ABR CONTRATOS SAS	Lance en 1 de 1 lote	4
AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S	Lance en 0 de 1 lote	0
ARHO SOLUCIONES	Lance en 0 de 1 lote	0
CARMEN NIVER RAIGOSA	Lance en 0 de 1 lote	0
INVERSIONES Y SUMINISTROS RL S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0
RN GRUPO EMPRESARIAL SAS	Lance en 1 de 1 lote	5
SEE	Lance en 0 de 1 lote	0
SERTECOPY S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0
SINERGIA	Lance en 0 de 1 lote	0

Sin embargo, en la puja estuvieron dos empresas: RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y ABR CONTRATOS S.A.S. Así las cosas, el mejor lance o lance final, asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00 COP), y lo realizó la empresa **RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.141.868-9**, que, de conformidad con el análisis de porcentaje de descuento, este es de un total del 17.79% respecto al presupuesto oficial del **LOTE 1**.

21. Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el día 30 de octubre de 2023 a las 14:00 p.m. se realizó el certamen de subasta inversa del **LOTE 2** con los proponentes habilitados para participar en la misma.

Proveedor	Número de Lances por Lote	Número de Lances
ABR CONTRATOS SAS	Lance en 0 de 1 lote	0
AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S	Lance en 0 de 1 lote	0
ARHO SOLUCIONES	Lance en 0 de 1 lote	0
SEE	Lance en 1 de 1 lote	1
TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0

Sin embargo, en la puja estuvo ejecutando un único lance la empresa: SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S. Así las cosas, el mejor lance o lance final, asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$85.096.000,00 COP), y lo realizó la empresa **SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S., con NIT. 900.975.633-0**, que, de conformidad con el análisis de porcentaje de descuento, este es de un total del 1% respecto al presupuesto oficial del **LOTE 2**.

22. Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el día 30 de octubre de 2023 a las 15:00 p.m. se realizó el certamen de subasta inversa del **LOTE 3** con los proponentes habilitados para participar en la misma.

Proveedor	Número de Lances por Lote	Número de Lances
ABR CONTRATOS SAS	Lance en 1 de 1 lote	2
AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S	Lance en 0 de 1 lote	0
SEE	Lance en 0 de 1 lote	0
SINERGIA	Lance en 1 de 1 lote	1
TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0

Sin embargo, en la puja estuvieron dos empresas: ABR CONTRATOS S.A.S. y SINERGIA S.A.S. Así las cosas, el mejor lance o lance final, asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE CON NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.342.413,99 COP), y lo realizó la empresa **ABR CONTRATOS S.A.S., con NIT. 901.613.735-4**, que, de conformidad con el análisis de porcentaje de descuento, este es de un total del 2.97% respecto al presupuesto oficial del **LOTE 3**.

23. Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el día 30 de octubre de 2023 a las 16:00 p.m. se realizó el certamen de subasta inversa del **LOTE 4** con los proponentes habilitados para participar en la misma.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

Proveedor	Número de Lances por Lote	Número de Lances
ABR CONTRATOS SAS	Lance en 0 de 1 lote	0
AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S	Lance en 0 de 1 lote	0
ARHO SOLUCIONES	Lance en 1 de 1 lote	1
SEE	Lance en 0 de 1 lote	0
SINERGIA	Lance en 1 de 1 lote	1
TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0

Sin embargo, en la puja estuvieron dos empresas: SINERGIA S.A.S. y ARHO SOLUCIONES. Así las cosas, el mejor lance o lance final, asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$68.309.900,00 COP), y lo realizó la empresa **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S.**, con NIT. 900.542.831-4, que, de conformidad con el análisis de porcentaje de descuento, este es de un total del 2.51% respecto al presupuesto oficial del **LOTE 4**.

24. Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el día 30 de octubre de 2023 a las 17:00 p.m. se realizó el certamen de subasta inversa del **LOTE 5** con los proponentes habilitados para participar en la misma.

Proveedor	Número de Lances por Lote	Número de Lances
ABR CONTRATOS SAS	Lance en 1 de 1 lote	5
AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S	Lance en 0 de 1 lote	0
APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S	Lance en 1 de 1 lote	6
ARHO SOLUCIONES	Lance en 0 de 1 lote	0
CARMEN NIVER RAIGOSA	Lance en 0 de 1 lote	0
DELVERG S.A.S	Lance en 1 de 1 lote	4
INVERSIONES Y SUMINISTROS RL S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0
Metalicas Uribe S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0
SEE	Lance en 1 de 1 lote	2
SERTECOPY S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0
SINERGIA	Lance en 0 de 1 lote	0
TAPICERIA APOLO	Lance en 0 de 1 lote	0

Sin embargo, en la puja estuvieron cuatro empresas: APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S., ABR CONTRATOS S.A.S, DELVERG S.A.S., y, SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S. Así las cosas, el mejor lance o lance final, asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.902.235,00 COP), y lo realizó la empresa **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S. con NIT. 901.190.279-1**, que, de conformidad con el análisis de porcentaje de descuento, este es de un total del 24.54% respecto al presupuesto oficial del **LOTE 5**.

No obstante, la entidad en uso de las facultades dispuestas en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. Del Decreto 1082 de 2015 que establece: "Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas", la Entidad dio aplicación a la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación" dispuesta por Colombia Compra Eficiente, aplicando el numeral IV Precios Artificialmente Bajos en Subastas Inversas.

En caso de duda sobre una oferta, Colombia Compra Eficiente recomienda solicitar explicaciones a los proponentes cuyas ofertas sean menores en un 20%, o un mayor porcentaje, al costo total estimado por la Entidad Estatal.

Dando aplicación a lo anterior, se tiene que el proponente **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.** ofertó un porcentaje de descuento del 24.54% respecto al presupuesto oficial del lote 5, por lo tanto, se requirió para que justificara o explicara las razones que sustentan el valor ofertado en su propuesta, en el plazo establecido por la Entidad, con el fin de garantizar la correcta ejecución del objeto contractual con los valores ofrecidos en la propuesta económica, so pena de rechazo de la propuesta, con base en la causal de rechazo N° 16 que establece "Cuando el proponente habiendo sido requerido por la Gobernación de Antioquia para justificar los valores ofertados en su propuesta económica, no los

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

allegue en el tiempo establecido por la entidad." En dicho requerimiento, la oferente tenía plazo para aportar su justificación hasta el 31 de octubre de 2023 hasta las 2:00 p.m.

25. Que atendiendo al requerimiento que el Comité Asesor y Evaluador realiza a la empresa **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.**, el oferente allega respuesta al requerimiento en el que justifica sus precios en los siguientes términos:

"Esta afirmación no es especulativa, sino que se encuentra fundamentada en la estructura de costos de la oferta final presentada durante la subasta inversa, pues el máximo descuento trasladado por APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S a la entidad contratante dentro de la oferta económica, se encuentra focalizado en ítems de los cuales se goza de economía de escala y que por ende genera una ventaja económica en el mercado que se puede trasladar al contratante, sin condicionamientos y con el pleno apego a las especificaciones técnicas mínimas exigidas para el servicio a contratar, por lo que no se pone en riesgo la ejecución del contrato.

Estos ítems, al no gozar de margen de descuento diferente al propuesto por la entidad en sus precios de referencia, se ofertaron con descuentos ínfimos lo cual permitía garantizar el cumplimiento de las actividades desarrolladas por dicho personal durante la vigencia del contrato, sin poner en riesgo la calidad o ejecución del mismo contrato, pues correspondía a actividades cuyo costo no depende de un apalancamiento indirecto, sino que su financiamiento depende de lo proyectado por la misma entidad y los recursos propios asignados por el contratista.

De modo que el mayor descuento trasladado se encuentra representado exclusivamente en el suministro de mobiliario, por lo que la prueba de la sostenibilidad del precio depende del descuento que los proveedores de las marcas fabricantes nos realizan, descuento que se puede trasladar directamente al cliente final, y que al no poner en riesgo la ejecución del contrato, la entidad no debería desestimar, y a negarse para evaluar y aceptar el ofrecimiento el cual conllevaría a que se generasen riesgos fiscales por pérdida de oportunidad de un menor valor justificado. (Negrilla fuera de texto)

Recalcamos que por ser una empresa que cuenta con respaldo de fabricantes y mayoristas, obtenemos beneficios y descuentos que a su vez cuando se presenta más de una unidad para mobiliario como en este caso, estos realizan descuentos cumpliendo con los estándares de calidad exigidos"...

Así las cosas, el oferente está afirmando que los valores ofertados no ponen en riesgo el contrato y se exime, con esta afirmación y análisis de sus costos, de realizar reclamaciones por desequilibrio económico y garantiza a la entidad la debida ejecución y calidad de los bienes ofertados.

26. Que una vez analizada la justificación de la empresa **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.**, el Comité Asesor y Evaluador establece que los argumentos esgrimidos por un aparente precio artificialmente bajo, llevan a concluir que no se evidencia riesgo que permita incurrir en un desequilibrio económico del contrato y que con la expresión de la voluntad del oferente adjudicatario de cumplir con las obligaciones del futuro contrato. En consecuencia, es preciso señalar, que los argumentos del oferente harán parte integral del contrato.

27. Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, el día 30 de octubre de 2023 a las 18:00 p.m. se realizó el certamen de subasta inversa del **LOTE 6** con los proponentes habilitados para participar en la misma.

Proveedor	Número de Lances por Lote	Número de Lances
ABR CONTRATOS SAS	Lance en 0 de 1 lote	0
AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S	Lance en 0 de 1 lote	0
APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S	Lance en 1 de 1 lote	4
ARHO SOLUCIONES	Lance en 0 de 1 lote	0
CARMEN NIVER RAIGOSA	Lance en 0 de 1 lote	0
DELVERG S.A.S	Lance en 1 de 1 lote	3
FORTIC SAS	Lance en 0 de 1 lote	0
INVERSIONES Y SUMINISTROS RL S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0
SEE	Lance en 0 de 1 lote	0
SERTECOPY S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0
SINERGIA	Lance en 1 de 1 lote	2
TACA COMERCIALIZADORA S.A.S.	Lance en 0 de 1 lote	0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

Sin embargo, en la puja estuvieron tres empresas: SINERGIA S.A.S., APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S. y DELVERG S.A.S. Así las cosas, el mejor lance o lance final, asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$46.575.667,00 COP), y lo realizó la empresa **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.542.831-4**, que, de conformidad con el análisis de porcentaje de descuento, este es de un total del 10.7% respecto al presupuesto oficial del LOTE 6.

28. Que se modificó el cronograma del proceso de selección mediante adenda N° 7.
29. Que, de acuerdo con lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410**, recomienda al Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Suministros y Servicios, del día 31 de octubre de 2023, la cual consta en el acta N° 154, siendo acogida en el mismo, por haber cumplido con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección, y haber presentado la oferta económica más favorable para la entidad, la adjudicación del **LOTE 1** al proponente **RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.141.868-9**, representada legalmente por el señor **RUBEN DARIO SARMIENTO BARBOSA**, identificado con C.C. 79.057.399. Para el **LOTE 2** se propone la adjudicación para el proponente **SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S., con NIT. 900.975.633-0**, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN DIAZ SALDARRIAGA**, identificado con C.C. 71.264.377. Para el **LOTE 3** se propone la adjudicación para el proponente **ABR CONTRATOS S.A.S., con NIT. 901.613.735-4**, representada legalmente por la señora **ANGIE CAMILA REALPE HERRERA**, identificada con C.C. 1.030.693.625. Para el **LOTE 4** se propone la adjudicación para el proponente **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S., con NIT. 900.542.831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549. Para el **LOTE 5** se propone la adjudicación para el proponente **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S. con NIT. 901.190.279-1**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANDRÉS JARAMILLO**, identificado con C.C. 1.017.124.850. Para el **LOTE 6** se propone la adjudicación para el proponente **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.542.831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549.
30. Que la adjudicación del **LOTE 1**, se realizará, por un valor que asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00 COP), **IVA INCLUIDO**. La adjudicación del **LOTE 2**, se realizará, por un valor que asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$85.096.000,00 COP), **IVA INCLUIDO**. La adjudicación del **LOTE 3**, se realizará, por un valor que asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.342.413 COP) **IVA INCLUIDO**. La adjudicación del **LOTE 4**, se realizará, por un valor que asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$68.309.900,00 COP), **IVA INCLUIDO**. La adjudicación del **LOTE 5**, se realizará, por un valor que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.902.235,00 COP), **IVA INCLUIDO**. La adjudicación del **LOTE 6**, se realizará, por un valor que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$46.575.667,00 COP), **IVA INCLUIDO**; todos con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023.
31. Que, así las cosas, la entidad procederá a realizar la adjudicación del proceso 15410, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA" a los proponentes que a continuación se describen:
- **LOTE 1** al proponente **RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.141.868-9**, representada legalmente por el señor **RUBEN DARIO SARMIENTO BARBOSA**, identificado con C.C. 79.057.399, por un valor que asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00 COP), **IVA INCLUIDO**, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023.
 - **LOTE 2** al proponente **SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S., con NIT. 900.975.633-0**, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN DIAZ SALDARRIAGA**, identificado con C.C. 71.264.377, por un valor que asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$85.096.000,00 COP), **IVA INCLUIDO**, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023.
 - **LOTE 3** al proponente **ABR CONTRATOS S.A.S., con NIT. 901.613.735-4**, representada legalmente por la señora **ANGIE CAMILA REALPE HERRERA**, identificada con C.C. 1.030.693.625, por un valor que asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.342.413 COP) **IVA INCLUIDO**, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023.
 - **LOTE 4** al proponente **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S., con NIT. 900542831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549, por un valor que

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$68.309.900,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023.

- **LOTE 5** al proponente **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S. con NIT. 901.190.279-1**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANDRÉS JARAMILLO**, identificado con C.C 1.017.124.850, por un valor que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.902.235,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023.
- **LOTE 6** al proponente **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.542.831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549., por un valor que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$46.575.667,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el **LOTE 1** del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 15410, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA" al proponente **RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.141.868-9**, representada legalmente por el señor **RUBEN DARIO SARMIENTO BARBOSA**, identificado con C.C. 79.057.399, por un valor que asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adjudicar el **LOTE 2** del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 15410, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA", al proponente **SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S., con NIT. 900.975.633-0**, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN DIAZ SALDARRIAGA**, identificado con C.C. 71.264.377, por un valor que asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$85.096.000,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: Adjudicar el **LOTE 3** del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 15410, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA", al proponente **ABR CONTRATOS S.A.S., con NIT. 901.613.735-4**, representada legalmente por la señora **ANGIE CAMILA REALPE HERRERA**, identificada con C.C. 1.030.693.625, por un valor que asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.342.413 COP) IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.

ARTÍCULO CUARTO: Adjudicar el **LOTE 4** del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 15410, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA", al proponente **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S., con NIT. 900.542.831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549, por un valor que asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$68.309.900,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.

ARTÍCULO QUINTO: Adjudicar el **LOTE 5** del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 15410, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA", al proponente **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S. con NIT. 901.190.279-1**, representada legalmente

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 15410, CUYO OBJETO CONSISTE EN: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

por el señor **SERGIO ANDRÉS JARAMILLO**, identificado con C.C 1.017.124.850, por un valor que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.902.235,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.

ARTÍCULO SEXTO: Adjudicar el **LOTE 6** del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 15410, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PARTICIPATIVOS Y COMUNITARIOS CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA", al proponente **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.542.831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549., por un valor que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$46.575.667,00 COP), IVA INCLUIDO, con un plazo de Dos (02) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2023. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo de adjudicación no procede recurso alguno, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente resolución a los proponentes, **RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.141.868-9**, representada legalmente por el señor **RUBEN DARIO SARMIENTO BARBOSA**, identificado con C.C. 79.057.399, **SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S., con NIT. 900.975.633-0**, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN DIAZ SALDARRIAGA**, identificado con C.C. 71.264.377, **ABR CONTRATOS S.A.S., con NIT. 901.613.735-4**, representada legalmente por la señora **ANGIE CAMILA REALPE HERRERA**, identificada con C.C. 1.030.693.625, **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S., con NIT. 900.542.831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549, **APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S. con NIT. 901.190.279-1**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANDRÉS JARAMILLO**, identificado con C.C 1.017.124.850, **SINERGIA Y ASESORIA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.542.831-4**, representada legalmente por la señora **DOLFARY YORLENY RUIZ OSPINA**, identificada con C.C. 43.482.549, el cual se entenderá surtido con su publicación en el SECOP II, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

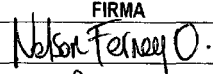
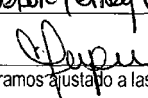
ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1., del Decreto 1082 de 2015, se ordena publicar la presente resolución en la página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARILUZ MONTOYA TOVAR
SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Nelson Ferney Osorio – Abogado Contratista		1/11/2023
Revisó y Aprobó:	María Paulina Murillo Peláez - Directora de Abastecimiento		1/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2023060348643

Fecha: 01/11/2023

Tipo: RESOLUCIÓN

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, CUYO OBJETO ES “SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL (CAD)”

LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nombrada mediante Decreto Departamental 2021070004306 del 10 de noviembre de 2021 y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales D2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 modificado parcialmente mediante Ordenanza N° 23 de 2021 y Ordenanza N° 07 de 2022, en donde se determina la nueva estructura de la Administración Departamental; y en especial las facultades conferidas por el Decreto Departamental N° 2021070000528 del 01 de febrero de 2021, aclarado mediante Decreto 2023070002606 del 13 de junio de 2023 donde se efectúan unas delegaciones en materia contractual, y

CONSIDERANDO

1. Que en desarrollo del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, cuyo objeto es el “SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL (CAD)”, el Departamento de Antioquia realizó los trámites relacionados con la convocatoria pública, dentro del cual publicó el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones el día 29/09/2023, en la plataforma de contratación SECOP II, igualmente se fijó como fecha para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones hasta el día 06/10/2023, término dentro del cual se presentaron observaciones. Las respuestas a observaciones al proyecto de pliego fueron publicadas el día 12/10/2023.
2. Que dentro del proceso se recibieron nueve (9) manifestaciones de interés para limitar la convocatoria a MIPYME, por lo que en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 y el 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, el proceso de Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica N° 15441, fue limitado MIPYME DEPARTAMENTAL.
3. Que mediante Resolución N° S2023060346283 del 12/10/2023, se ordenó la apertura del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, y se fijó el cronograma del proceso de selección, lo mismo en el pliego definitivo. En dicha Resolución se estableció un presupuesto oficial de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L (\$163.244.797) Incluido IVA.

Y se fijó el plazo de ejecución contractual de UN (1) MES contado a partir de la firma del acta de inicio sin superar el 15 de diciembre de 2023.

4. Que el Departamento de Antioquia cuenta para el presente proceso con la siguiente disponibilidad presupuestal:
 - **Secretaría de Infraestructura Física y Departamento Administrativo de Planeación**
 - **Certificado de disponibilidad presupuestal - CDP: 3700013520- fecha de creación 14/09/2023 - Valor \$29.030.152.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, CUYO OBJETO CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL (CAD)"

- **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**
Certificado de disponibilidad presupuestal - CDP: 3500052989– fecha de creación 08/09/2023 – Valor \$134.331.166.

- Que hasta el día 17/10/2023 se estipuló como fecha para recibir observaciones al pliego definitivo, término dentro del cual se presentaron observaciones, las respuestas fueron publicadas el día 18/10/2023. Igualmente se recibieron observaciones extemporáneas, las respuestas a estas fueron publicadas los días 19 y 20 de octubre de 2023.
- Que el día 20/10/2023 a las 9:00 am se realizó el cierre del proceso, según cronograma, recibiendo las siguientes propuestas, tal como consta en la plataforma de SECOPII:

ORDEN	NOMBRE DEL PROPONENTE	NIT
1	PROSUTEC S.A.S	900293507-3
2	APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S.	901190279-1

- Que el 24/10/2023 se publicó el informe de evaluación del proceso y en el mismo se requirió a los proponentes PROSUTEC S.A.S y APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S, para que subsanaran requisitos habilitantes. A dicho informe de evaluación se le corrió traslado para presentar observaciones hasta el día 27/10/2023 hasta las 19:00 horas y subsanar documentos hasta el 30/10/2023 a las 09:00 según el cronograma fijado en el proceso.
- Que durante el término de traslado del informe de evaluación, no se recibieron observaciones, presentándose únicamente los documentos con el fin de subsanar requisitos habilitantes por parte del proponente PROSUTEC S.A.S.
- Que, como consecuencia de lo anterior, el día 30/10/2023 se publicó documento contentivo de las subsanaciones, en el que el proponente PROSUTEC S.A.S., fue habilitado mientras que el proponente APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S fue rechazado toda vez que no subsanó los requisitos habilitantes, de la siguiente manera:

PROPONENTE	Verificación Jurídica		Verificación Técnica		Verificación Financiera		Habilitado para la subasta	
	Habilitado		Habilitado		Habilitado		Habilitado	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
PROSUTEC S.A.S.	X		X		X		X	
APROVISIONAR SOLUCIONES S.A.S	RECHAZADO							

- Que, al resultar un solo proponente habilitado, se procede a dar aplicación a lo previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo numeral 2.20. REALIZACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA, que indica:

"En caso de no cumplirse el mínimo de proponentes se aplicará lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 6 Decreto 1860 de 2021 que enuncia:

"Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y está habilitado, la Entidad Estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa."

- Que de acuerdo con lo anterior, la entidad procedió con la apertura del sobre económico del proponente habilitado, lo cual conforme al cronograma se realizó el día 31/10/2023, a las 09:00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, CUYO OBJETO CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL (CAD)"

12. Que una vez verificada la oferta económica aportada por el proponente PROSUTEC S.A.S identificado con el NIT No. 900293507-3 en la Plataforma SECOP II, en el Sobre 2 – Económico, equivale a CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$150.192.280) incluido IVA y con un porcentaje de descuento del 8%, valor ofrecido que NO supera el presupuesto oficial del proceso N°15441 y que se entiende como único lance válido, de conformidad con el numeral 5.2 del Pliego de Condiciones el cual indica que *"en caso de no presentarse el evento de subasta, o no realizarse lance por parte de los oferentes habilitados, se entenderá como único lance valido el valor inicial ofrecido"*.
13. Que el 31/10/2023 la entidad procede a publicar el Acta de Apertura de Sobre Económico Selección Abreviada Mediante Subasta Inversa Electrónica N° 15441 de 2023, mediante la cual se realiza el *"Requerimiento de detalle de precios posterior a la subasta o al único proponente habilitado"*, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 "PROPUESTA ECONÓMICA" del Pliego de Condiciones, el cual indica que:
- "No se requerirá al proponente para aportar detalle de precios una vez finalizada la subasta. Para determinar los precios finales de cada uno de los ítems, se calculará el porcentaje de descuento del oferente que realice el último lance válido y aceptado por la entidad frente al presupuesto oficial, este porcentaje de mejora se aplicará individualmente a cada uno de los valores unitarios de los ítems antes de IVA. En este caso, la entidad aplicará directamente el descuento y se enviará al adjudicatario para la respectiva suscripción con la cual se entiende la aceptación."*
14. Que el proponente PROSUTEC S.A.S identificado con el NIT No. 900293507-3, acepta el detalle de precios con descuento, mediante documento presentado y firmado por el Representante Legal Mario Alberto Carrasco Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.042 de Envigado, el 31/10/2023 a las 4:07 PM a través de la plataforma SECOP II.
15. Que de acuerdo con lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador del proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica N° 15441, puso la presente adjudicación en consideración del Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Suministros y Servicios, siendo acogida por el mismo como consta en el Acta No. 154 del 31 de octubre de 2023, recomendando la adjudicación al proponente PROSUTEC S.A.S identificado con el NIT No. 900293507-3, representado legalmente por MARIO ALBERTO CARRASCO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.042 de Envigado, por haber cumplido con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.
16. Así las cosas, la entidad procederá a realizar la adjudicación del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL (CAD)" al proponente PROSUTEC S.A.S identificado con el NIT No. 900293507-3, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$150.192.280) incluido IVA, y con un plazo de ejecución de UN (1) MES contado a partir de la firma del acta de inicio sin superar el 15 de diciembre de 2023.
17. Que corresponde a la Secretaria de Suministros y Servicios adjudicar el Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica N°15441 mediante resolución debidamente motivada, cuando se presenten las circunstancias previstas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015 y demás normas afines.

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, cuyo objeto es "SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA EL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 15441, CUYO OBJETO CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL (CAD)"

FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL (CAD)" al proponente PROSUTEC S.A.S identificado con el NIT No. 900293507-3, representado legalmente por **MARIO ALBERTO CARRASCO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.042 de Envigado, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$150.192.280) incluido IVA y un plazo de ejecución de UN (1) MES contado a partir de la firma del acta de inicio sin superar el 15 de diciembre de 2023. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente cumplió con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo de adjudicación no procede recurso alguno, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al proponente PROSUTEC S.A.S identificado con el NIT No. 900293507-3, representado legalmente por **MARIO ALBERTO CARRASCO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.042 de Envigado, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



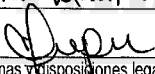
ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo de adjudicación en la página Web del portal único de contratación SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARILUZ MONTOYA TOVAR
SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Natalia Garcia Viana - Rol Jurídico		01/11/2023
Revisó:	Mauricio Velásquez Cuadros – Líder Jurídico		01/11/2023
Aprobó:	María Paulina Murillo Peláez - Directora de Abastecimiento		01/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2023060348810

Fecha: 02/11/2023

Tipo: RESOLUCIÓN

Destino: OFICINA DE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 107 de la Ley 1952 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 71.626.295, en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, se declara impedido para conocer de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario con radicado 1625-2019, mediante Auto No. 1106 de septiembre 1 del año en curso, por considerar que actuó dentro de la etapa de instrucción al haber proferido el Auto de apertura de la investigación No. 640 del 21 de diciembre de 2020, contrariando lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, puesto que hoy día le corresponde tramitar la etapa de juzgamiento.
2. Que mediante Resolución No. 2023060055383 de mayo 23 de 2023 el Gobernador al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor FABIO ANTONIO PULGARÍN MIRA, encontró que se había incurrido en una causal de nulidad, por violación del derecho de defensa del investigado y a la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, teniendo en cuenta que el cargo formulado en el cierre de la investigación *"carece en su redacción de la indicación de las circunstancias de tiempo en las que se despegaron las conductas del imputado"*.
3. Que la Ley 1952 de 2019, artículo 5º, dispone: *"El servidor público en quien concorra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes"*.
4. Que la Corte Constitucional, Sentencia C-392 del 22 de mayo de 2002. MP Álvaro Tafur Galvis: Sostuvo: *"el operador disciplinario es responsable de la dirección del proceso administrativo disciplinario y debe, en consecuencia, garantizar su normal desarrollo debiendo mantener el decoro y la dignidad de la administración pública y la mesura, seriedad y respeto entre los sujetos procesales"*.
5. Que conforme los documentos aportados al escrito presentado por el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, se establece que expidió el Auto No. 640-2020 del 21 de diciembre de 2020, en el cual dispuso el inicio de la etapa de investigación disciplinaria que vinculó al señor FABIO ANTONIO PULGARÍN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

MIRA, por tal razón, considera que no podría continuar con la de juzgamiento, puesto que su actuación anterior, le impedía continuar con el proceso disciplinario, como garantía del debido proceso. La Ley doto de las garantías necesarias en términos de independencia e imparcialidad al derecho disciplinario, lo que impide que el mismo funcionario investigue y falle, sobre todo teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico disciplinario en lo que se refiere al estado de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad en términos de convencionalidad, determinó en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 que se considera una garantía que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

6. Que el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 establece expresamente las causales de impedimento y recusación para servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, encontrándose dos (2) que podrían encajar: la primera que se refiere a *"Tener interés directo en la actuación disciplinaria"*, y la segunda *"Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata"*.

Según el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011): *"El interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas"*.

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó: *"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."*

Ahora bien, frente a la segunda causal, se requiere para su configuración que el mismo funcionario haya emitido la decisión que debe revisar, lo cual no se configura, puesto que la etapa de juzgamiento termina con la decisión, siendo éste la primera instancia y contra la misma proceden los recursos de ley. De otro lado,

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

el hecho de haber iniciado la investigación en ejercicio de la competencia que le otorgaba la Ley 734 de 2002 no le impide conocer y tramitar la etapa de juzgamiento, puesto que no emitió decisión de fondo, como sería la formulación de cargos. Su participación en la etapa de instrucción se realizó en ejercicio de la competencia que le asistía y no concluyó la instrucción debido a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019. Es más, no puede inferirse que emitió acto alguno que deba revisar, puesto que el auto de apertura de la investigación es de trámite y no constituye una decisión de fondo, por lo que haber ejercido esta función, por ese solo hecho no se convierte en causal de impedimento, esto en el entendido que la cumplió como instructor y sólo se limitó a disponer la apertura y posiblemente al recaudo de algunos elementos de prueba, conforme a los términos establecidos en el auto de apertura, sin que esta situación se entienda como la emisión de decisiones de fondo dentro del trámite que se surte en la etapa de investigación.

El Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 63001-23-33-000-2019-00049-01 (1349-20), consideró: *"La doble instancia cumple ciertas finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad administrativa o judicial sea revisada, según sea el caso, por otro funcionario de más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar o corregir la comisión de errores, ajeno a cualquier conocimiento previo que pueda afectar su objetividad, lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia, de tal suerte que los intereses de las partes o sujetos procesales consulten la realidad fáctica a luz de las disposiciones legales"*.

7. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-532 de 2015, sobre las causales de impedimento en materia disciplinaria, manifestó, *"En relación con el tema de los impedimentos y las recusaciones, en la sentencia C-365 de 2000^[43] la Corporación tuvo oportunidad de explicar que el legislador en ejercicio de la facultad de configuración normativa (numerales 1º y 2º, artículo 150 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico los enunciados mecanismos procedimentales con el fin de mantener la imparcialidad del funcionario competente, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley^[44]. Precisó, además, que "estas instituciones, [...], encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite [...], adelantado por un [funcionario] subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario [...] procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes"^[45].*

Como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento y recusación tienen un carácter excepcional y taxativo, lo cual exige que sean interpretadas de manera restrictiva (Sentencia C-496 de 2016). Esta aclaración cobra relevancia para el caso concreto, pues no podrá predicarse la existencia de

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

un impedimento general cuando la norma especial las define en forma taxativa. En contraste, cada servidor público con competencia para llevar a cabo la respectiva actuación administrativa es quien debe verificar los conflictos de interés y el acaecimiento o no de los impedimentos legales existentes en la Ley 1952 de 2019, por lo que debe concluirse que las causales son taxativas, sin que sea necesario acudir a criterios diferentes para su aplicación, ni a la Ley 1437 de 2011, por cuanto el tema se encuentra íntegramente reglado en el código general disciplinario.

8. Que en la Ley 1952 de 2019 no existe una causal directa que ampare la declaratoria de impedimento del doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, teniendo en cuenta que la dispuesta en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley en cita, se refiere "*Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata*", lo cual no se ajusta a la realidad procesal, puesto que el auto que profirió el doctor Hoyos Meneses es el que se relaciona con la apertura de la etapa de investigación, el cual, además de no tener recurso no genera una revisión en instancia o etapa anterior.

El Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 63001-23-33-000-2019-00049-01 (1349-20), consideró: "*La doble instancia cumple ciertas finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad administrativa o judicial sea revisada, según sea el caso, por otro funcionario de más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar o corregir la comisión de errores, ajeno a cualquier conocimiento previo que pueda afectar su objetividad, lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia, de tal suerte que los intereses de las partes o sujetos procesales consulten la realidad fáctica a luz de las disposiciones legales*".

9. Que el auto de apertura de investigación disciplinaria, se emite con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad (artículo 212 de la Ley 1952 de 2019), sin que ese auto de trámite pueda tener la entidad de una decisión de fondo que implique una valoración o la emisión de un concepto sobre la conducta del implicado o su presunta responsabilidad.
10. Que la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el servidor que deba ejercer la acción disciplinaria tenga la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.
11. Que en caso de considerarse que las causales contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 le son aplicables al asunto en estudio, la que se ajusta sería la contenida en el numeral 2º que reza: "*Haber conocido del asunto, en*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Esta causal está compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.*

La relevancia de esta causal se centra en el hecho de haberse pronunciado sobre el asunto, es decir, realizar una valoración de lo actuado y tomar una decisión frente al investigado disciplinariamente. Actuación que en la etapa de investigación se concreta cuando califica el mérito de lo actuado y formula cargos, evento en el cual hay un verdadero conocimiento y pronunciamiento que lo vincula con su posición frente a lo actuado.

12. Que el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, en calidad de Jefe de Oficina, tiene como función la de *"Liderar y coordinar el desarrollo de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario contra los servidores públicos del departamento en ejercicio de sus funciones, con el fin de juzgar sus conductas y mantener el orden administrativo interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente"*, dio trámite a la etapa de juzgamiento la cual terminó con una decisión de fondo, actuación que el ad quem, anuló por haberse incurrido en violación al derecho de defensa y al debido proceso por la irregular formulación del cargo, situaciones que en ningún momento impiden que al rehacerse la actuación, éste no pueda intervenir en la etapa de juzgamiento.
13. Que la participación del doctor Héctor Manuel Hoyos en la etapa de investigación no configura una intervención directa, ni mucho menos constituye la emisión de un pronunciamiento sobre el proceder del investigado, por lo que no se configura ninguna causal para separarlo del conocimiento del asunto. Esta participación en la etapa inicial del proceso disciplinario, tampoco se puede encuadrar en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *"Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior"*. En este caso, ha de entenderse que oportunidad anterior se refiere a una etapa antepuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio, pero como se dejó claro en precedencia su actuación dentro de la investigación no lo inhabilita para actuar en la de

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

juzgamiento, teniendo en cuenta que no hay un pronunciamiento de fondo sobre la conducta del presunto disciplinable.

14. Que el debido proceso se constituye como la protección a las personas que son vinculadas a una actuación administrativa, con la finalidad de que, éste sea investigado y juzgado conforme las formalidades propias del proceso. Una condición esencial para que se respete el debido proceso, es el hecho de que quien asume la dirección debe observar durante toda la actuación, las formas propiamente establecidas en las normas con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran vinculados al proceso. Por ello, el Estado no puede imponer sanciones sin observar el debido proceso, el cual se constituye en la garantía mínima de protección a que tiene derecho quien es señalado de la comisión de una falta disciplinaria.
15. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de imparcialidad como elemento esencial de quien conoce y/o adelanta una actuación administrativa o judicial, el cual está dirigido a proteger los principios esenciales de la administración pública. Advierte el Consejo de Estado (radicado 2019-00049-01) que la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de *«la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática»* (Sentencia C-095 de 2003). *Se ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso (Auto 318 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad «sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública».*
16. Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa tiene como fin el interés general y esta debe llevarse a cabo con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de manera que las autoridades administrativas deben realizar y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
17. Que según el Departamento Administrativo de la Función Pública, la que la imparcialidad se erige como uno de los principios de la función administrativa, entendida esta como el *“conjunto de actividades y funciones que cumplen las entidades estatales en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y la ley, lo que indicaría que dicho concepto se entiende constitucionalmente como un principio aplicable al hacer disciplinario”.*
18. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-762 de 2009, destacó que: [...] *“el principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelanta la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir".

19. Que la finalidad de la Ley 1952 de 2019 es la de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado respecto a las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, a través de la acción disciplinaria. Al respecto, a través de la Sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional, sostuvo: «[...] *las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública*".
20. Que el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, en calidad de Jefe de Oficina, tiene como función la de *"Liderar y coordinar el desarrollo de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario contra los servidores públicos del departamento en ejercicio de sus funciones, con el fin de juzgar sus conductas y mantener el orden administrativo interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente"*, por lo que para garantizar el cumplimiento de las formas del debido proceso, debe continuar con la etapa de juzgamiento dentro de la actuación con radicado No. 1625-2019.
21. Que teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no se aceptará el impedimento propuesto por el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, por cuanto su actuación en la etapa anterior no se enmarca dentro de la causal descrita en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 ni las que establece el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, identificado con la cédula 71.626.295, en su condición de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario, por no encontrarse inmerso en causal de impedimento que impida rehacer la actuación y concluir la etapa de juzgamiento con la decisión a que haya lugar, dentro del proceso con radicado No. 1625-2019, en la que aparece vinculado el señor FABIO ANTONIO PULGARÍN MIRA.

Artículo 2º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional al doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la decisión de no removerlo del conocimiento del asunto.

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

Artículo 3º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia


JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Aprobó: Roberto Enrique Guzmán Benítez, Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Leonardo Garrido Dovalé, Director de Asesoría Legal y de Control
Proyectó: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Septiembre 20 de 2023





Radicado: S 2023060348815

Fecha: 02/11/2023

Tipo: RESOLUCIÓN
Destino: OFICINA DE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 107 de la Ley 1952 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 71.626.295, en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, mediante escrito con radicado 2023020046457 del 14 de septiembre de 2023, se declara impedido para conocer de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario con radicado 1518-2019, mediante Auto No. 1131 de septiembre 7 del año en curso, partiendo del hecho que el ad quem, decretó la nulidad de lo actuado, ante la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, al no observarse las garantías del investigado, a partir del Auto No. 782 de agosto 11 de 2022.
2. Que mediante Resolución No. 2023060087480 de agosto 31 de 2023 el Gobernador al desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor DUGUBER OCTAVIO CARDONA GIRALDO, encontró que se había incurrido en una causal de nulidad, al presentarse irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, más concretamente en el hecho de haber participado en las dos (2) etapas del procedimiento administrativo disciplinario, bien como instructor y como juzgador, desconociendo los presupuestos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019
3. Que para dar cumplimiento a la orden del ad quem de rehacer la actuación surtida durante la etapa de juzgamiento, el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante Auto No. 1131 de septiembre 7 de 2023, se declara impedido para actuar en la etapa que debe rehacerse, aunque considera que no se presenta causal de impedimento, pero la sustenta en el hecho de otorgándole garantías al señor Cardona Giraldo en aplicación de los principios enunciados en la segunda instancia, como son la independencia e imparcialidad, lo que impide que el mismo funcionario investigue y falle.
4. Que la Ley 1952 de 2019, artículo 5º, dispone: "*El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes*".

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

5. Que la Corte Constitucional, Sentencia C-392 del 22 de mayo de 2002. MP Álvaro Tafur Galvis: Sostuvo: *"el operador disciplinario es responsable de la dirección del proceso administrativo disciplinario y debe, en consecuencia, garantizar su normal desarrollo debiendo mantener el decoro y la dignidad de la administración pública y la mesura, seriedad y respeto entre los sujetos procesales"*.
6. Que el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 establece expresamente las causales de impedimento y recusación para servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, encontrándose dos (2) que podrían encajar: la primera que se refiere a *"Tener interés directo en la actuación disciplinaria"*, y la segunda *"Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata"*.

Según el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011): *"El interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas"*.

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó: *"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."*

Ahora bien, frente a la segunda causal, se requiere para su configuración que el mismo funcionario haya emitido la decisión que debe revisar, lo cual no se configura, puesto que la etapa de juzgamiento termina con la decisión, siendo éste la primera instancia y contra la misma proceden los recursos de ley. De otro lado, el hecho de haber iniciado la investigación en ejercicio de la competencia que le otorgaba la Ley 734 de 2002 no le impide conocer y tramitar la etapa de juzgamiento, puesto que no emitió decisión de fondo, como sería la formulación de cargos. Su participación en la etapa de instrucción se realizó en ejercicio de la

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

competencia que le asistía y no concluyó la instrucción debido a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019. Es más, no puede inferirse que emitió acto alguno que deba revisar, puesto que el auto de apertura de la investigación es de trámite y no constituye una decisión de fondo, por lo que haber ejercido esta función, por ese solo hecho no se convierte en causal de impedimento, esto en el entendido que la cumplió como instructor y sólo se limitó a disponer la apertura y posiblemente al recaudo de algunos elementos de prueba, conforme a los términos establecidos en el auto de apertura, sin que esta situación se entienda como la emisión de decisiones de fondo dentro del trámite que se surte en la etapa de instrucción.

El Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 63001-23-33-000-2019-00049-01 (1349-20), consideró: *"La doble instancia cumple ciertas finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad administrativa o judicial sea revisada, según sea el caso, por otro funcionario de más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar o corregir la comisión de errores, ajeno a cualquier conocimiento previo que pueda afectar su objetividad, lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia, de tal suerte que los intereses de las partes o sujetos procesales consulten la realidad fáctica a luz de las disposiciones legales"*.

7. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-532 de 2015, sobre las causales de impedimento en materia disciplinaria, manifestó, *"En relación con el tema de los impedimentos y las recusaciones, en la sentencia C-365 de 2000^[43] la Corporación tuvo oportunidad de explicar que el legislador en ejercicio de la facultad de configuración normativa (numerales 1º y 2º, artículo 150 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico los enunciados mecanismos procedimentales con el fin de mantener la imparcialidad del funcionario competente, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley^[44]. Precisó, además, que "estas instituciones, [...], encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite [...], adelantado por un [funcionario] subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario [...] procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes"^[45].*

Como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento y recusación tienen un carácter excepcional y taxativo, lo cual exige que sean interpretadas de manera restrictiva (Sentencia C-496 de 2016). Esta aclaración cobra relevancia para el caso concreto, pues no podrá predicarse la existencia de un impedimento general cuando la norma especial las define en forma taxativa. En contraste, cada servidor público con competencia para llevar a cabo la respectiva actuación administrativa es quien debe verificar los conflictos de interés y el acaecimiento o no de los impedimentos legales existentes en la Ley 1952 de 2019, por lo que debe concluirse que las causales son taxativas, sin que sea necesario

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

acudir a criterios diferentes para su aplicación, ni a la Ley 1437 de 2011, por cuanto el tema se encuentra íntegramente reglado en el código general disciplinario.

8. Que el debido proceso se constituye como la protección a las personas que son vinculadas a una actuación administrativa, con la finalidad de que, éste sea investigado y juzgado conforme las formalidades propias del proceso. Una condición esencial para que se respete el debido proceso, es el hecho de que quien asume la dirección debe observar durante toda la actuación, las formas propiamente establecidas en las normas con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran vinculados al proceso. Por ello, el Estado no puede imponer sanciones sin observar el debido proceso, el cual se constituye en la garantía mínima de protección a que tiene derecho quien es señalado de la comisión de una falta disciplinaria.
9. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de imparcialidad como elemento esencial de quien conoce y/o adelanta una actuación administrativa o judicial, el cual está dirigido a proteger los principios esenciales de la administración pública. Advierte el Consejo de Estado (radicado 2019-00049-01) que la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de *«la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática»* (Sentencia C-095 de 2003). *Se ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso (Auto 318 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad «sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública».*
10. Que para observar las garantías y principios de la función pública, se debe obligatoriamente abordar de manera general el concepto de debido proceso como una garantía constitucional, con lo cual se protegen los derechos fundamentales del investigado. En la Constitución de manera clara se ordena que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, planteando de antemano una serie de principios que lo edifican, como la legalidad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a defensa técnica, la contradicción, al principio de exclusión probatoria y la doble instancia, entre otros.
11. Que el derecho al debido proceso debe ser entendido como el conjunto de garantías edificadas en el ordenamiento jurídico, que buscan brindar una protección efectiva al ciudadano que se encuentra incurso en una actuación judicial o administrativa, obligando a la autoridad que en el desarrollo de cualquier trámite (se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia).
12. Que hasta este momento podemos afirmar que la independencia y la imparcialidad como conceptos, se edifican como los pilares que sostienen un verdadero debido proceso, en todos los ámbitos (judicial y/o administrativo), razón por la cual, el ordenamiento jurídico superior colombiano se refiere a la imparcialidad cuando trata de los temas relacionados con la función pública.

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

13. Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa tiene como fin el interés general y esta debe llevarse a cabo con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de manera que las autoridades administrativas deben realizar y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
14. Que según el Departamento Administrativo de la Función Pública, la imparcialidad se erige como uno de los principios de la función administrativa, entendida esta como el *"conjunto de actividades y funciones que cumplen las entidades estatales en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y la ley, lo que indicaría que dicho concepto se entiende constitucionalmente como un principio aplicable al hacer disciplinario"*.
15. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-762 de 2009, destacó que: [...] *"el principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelanta la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir"*.
16. Que los servidores públicos que adquieren responsabilidad disciplinaria en el desempeño de sus deberes funcionales, dependiendo de la asunción de competencias asignadas, deben al igual que todos los servidores públicos, garantizar la función pública, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, con el fin de salvaguardar los principios que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o función.
17. Que la finalidad de la Ley 1952 de 2019 es la de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado respecto a las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, a través de la acción disciplinaria. Al respecto, a través de la Sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional, sostuvo: *«[...] las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública"*.
18. Que en el derecho disciplinario la conducta sancionable tiene que ver con el desconocimiento del servidor público ya sea de sus deberes, prohibiciones o el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, la precisión de la conducta típica no es igual a la del derecho penal, en tanto que la misma se estructura a través del complemento normativo que rige la actividad, por lo que las faltas se consagran en tipos abiertos, lo que se justifica en *"[...] la imposibilidad del*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos..." (sentencia C-948 de 2002).

19. Que la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el servidor que deba ejercer la acción disciplinaria tenga la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.
20. Que en caso de considerarse que las causales contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 le son aplicables al caso en estudio, la que se aplicaría sería la contenida en el numeral 2º que reza: *"Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

Esta causal está compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.*

La relevancia de esta causal se centra en el hecho de haberse pronunciado sobre el asunto, es decir, realizar una valoración de lo actuado y tomar una decisión frente al investigado disciplinariamente. Actuación que en la etapa de investigación se concreta cuando califica el mérito de lo actuado y formula cargos, evento en el cual hay un verdadero conocimiento y pronunciamiento que lo vincula con su posición frente a lo actuado.

21. Que el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, en calidad de Jefe de Oficina, tiene como función la de *"Liderar y coordinar el desarrollo de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario contra los servidores públicos del departamento en ejercicio de sus funciones, con el fin de juzgar sus conductas y mantener el orden administrativo interno, de acuerdo con los procedimientos*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

establecidos y la normatividad vigente", dio trámite a la etapa de juzgamiento la cual terminó con una decisión de fondo, actuación que el ad quem, al desatar el recurso de apelación consideró que incumplía el artículo 12 del Código General Disciplinario y decretó la nulidad por considerar que transgredía el debido proceso y dispuso la nulidad de las actuaciones adelantadas en dicha etapa.

22. Que teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no se acepta el impedimento propuesto por el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, por cuanto su actuación en la etapa anterior no se enmarca dentro de la causal descrita en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos en la dispuesta en el artículo 107 numeral 2 de la Ley 1952 de 2019; sin embargo, se debe ordenar su separación del conocimiento de este asunto en la etapa de juzgamiento, en aras de acatar lo dispuesto en la nulidad y de paso garantizar el cumplimiento de las formas del debido proceso, razón por la cual se hace necesario designar otro servidor público que asuma la etapa de juzgamiento dentro del proceso con radicado No. 1518-2019.

23. Que se dispone designar a la doctora PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO, Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.754.992, para que asuma el conocimiento del proceso con radicado No. 1518-2019, en su etapa de juzgamiento, con el fin de garantizar al señor DUGUBER OCTAVIO CARDONA GIRALDO el debido proceso, como un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES, identificado con la cédula 71.626.295, en su condición de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario, por no encontrarse inmerso en la causal dispuesta en el artículo 11 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 ni la dispuesta en el artículo 104 numerales 1 y 2 de la Ley 1952 de 2019; teniendo en cuenta que su intervención en la etapa de investigación no constituye un conocimiento anterior y mucho menos que se encuentre revisando una decisión que haya proferido durante la instrucción del disciplinario con radicado 1518-2019, donde se encuentra vinculado el señor DUGUBER OCTAVIO CARDONA GIRALDO .

Artículo 2º. En aras de cumplir con lo dispuesto en el auto que decreto la nulidad de la actuación, se procede a designar a la doctora PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO, Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.754.992, para que asuma el conocimiento de la etapa de juzgamiento dentro del proceso con radicado No. 1518-

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

2019, en aras de garantizar que el señor CARDONA GIRALDO obtenga las garantías que demanda la ley y el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Como consecuencia de la designación, se le entregará el expediente que contiene las actuaciones con radicado No. 1518-2019, contra el señor DUGUBER OCTAVIO CARDONA GIRALDO.

Artículo 3º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional a la doctora PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO, Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, la designación como funcionaria que adelantará la etapa de juzgamiento dentro del proceso con radicado No. 1518-2019 y al doctor HÉCTOR MANUEL HOYOS MENESES Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la decisión de no aceptar el impedimento y la designación del servidor público que adelantará la etapa de juzgamiento para garantizar el debido proceso.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ANIBAL SAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Aprobó: Roberto Enrique Guzmán Benítez, Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Leonardo Garrido Dovale, Director de Asesoría Legal y de Control
Proyectó: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Septiembre 20 de 2023



Radicado: S 2023060348817

Fecha: 02/11/2023

Tipo: RESOLUCIÓN

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N°. 15480, CUYO OBJETO ES “ADQUISICIÓN DE CAFETERAS PARA EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL”

LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nombrada mediante Decreto Departamental 2021070004306 del 10 de noviembre de 2021 y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Ley 80 de 1993 artículo 49, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011 artículo 41, Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales D2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 modificado parcialmente mediante Ordenanza N° 23 de 2021 y Ordenanza N° 07 de 2022; y en especial las facultades conferidas por el Decreto Departamental N° 2021070000528 del 01 de febrero de 2021 aclarado mediante Decreto 2023070002606 del 13 de junio de 2023 donde se efectúan unas delegaciones en materia contractual, y

CONSIDERANDO

1. Que el día 31 de octubre de 2023, se procedió con la publicación de los Estudios Previos y la Invitación Pública del proceso de Mínima Cuantía N°15480, cuyo objeto es “Adquisición de cafeteras para el Centro Administrativo Departamental”.
2. Que de acuerdo con el cronograma del proceso, el plazo para la recepción de observaciones y manifestaciones para limitar la convocatoria a Mipyme por parte de los interesados es el día 02/11/2023 hasta las 19:00:00.
3. Que el día 31/10/2023, la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, presentó fallas de manera intermitente.
4. Que por dichas fallas técnicas en la plataforma del SECOP II, no fue posible la visibilidad del proceso de Mínima Cuantía N°15480, y sus respectivos documentos de Estudios Previos, Invitación Pública y anexos, por consiguiente, y teniendo en cuenta la constancia de publicación arrojada por la plataforma del SECOP II, el proceso fue publicado y visible para los oferentes, el día 2 de noviembre de 2023 a las 3:58 am, tal y como se adjunta en la siguiente imagen:

ID constancia SECOP: CO1.RECEIPT 229748103

Fecha de creación: 13 horas de tiempo transcurrido 02/11/2023 3:58:30 AM - UPTC - 02/11/2023 - Bogotá, Colombia

Evento: Publicación

Realizado por (Proveedor): DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Realizado por (usuario): Leidy Milena Vargas López

Tipo de documento: Proceso

Referencia del documento: 15480

Título del documento: Adquisición de cafeteras para el Centro Administrativo Departamental

Documento firmado: No

Número de anexos: 14

5. Que teniendo en cuenta lo anterior, los proponentes interesados en el proceso N°15480 no tendrían el plazo estipulado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015, donde se establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N°. 15480, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE CAFETERAS PARA EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL."

"(...) 3. La invitación se publicará por un término no inferior a un (1) día hábil para que los interesados se informen de su contenido y formulen observaciones o comentarios, los cuales serán contestados por la Entidad Estatal antes del inicio del plazo para presentar ofertas. De conformidad con el párrafo del presente artículo, dentro del mismo término para formular observaciones se podrán presentar las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas."

6. Que, en atención a las reglas de la buena administración pública y al principio de transparencia y debido proceso, el Departamento de Antioquia considera este error como un vicio de procedimiento y por lo tanto es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, a fin de restablecer las etapas de este proceso de selección, en cuanto al evento de expedición de adendas, con fundamento en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, los cuales señalan:

Artículo 49 de la Ley 80 de 1993:

"Artículo 49°. **Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma.** Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011:

"**ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

7. Que al entenderse como un error involuntario y de procedimiento, es imperativo que el Departamento en desarrollo de las herramientas de saneamiento del procedimiento, en observancia del principio de buena fe, transparencia y selección objetiva, proceda a sanearlo a través del mecanismo estipulado en los artículos citados.
8. Que en atención a lo anterior, es importante mencionar que aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un procedimiento, pueden ser saneadas por la Entidad, amparándose en el principio jurídico de la buena administración: "entendido como un postulado normativo que ordena, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, que la Administración garantice los derechos de los administrados cuando entran en interacción con ella, ejecute de buena fe y bajo el estándar de la debida diligencia los deberes funcionales que el ordenamiento jurídico convencional, constitucional y legal le ha confiado y adopte las decisiones que correspondan de manera razonable y ponderada conforme a los valores, principios y reglas que se desprenden del marco jurídico legal, constitucional y convencional". (CE Sección Tercera, Sentencia 11001032600020150016500 (55813), 10/10/16)
9. Que es así como la misma norma indica, que, en virtud del principio de la buena administración, el principio de eficiencia, eficacia y transparencia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.
10. Que, en consonancia con lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador considera pertinente y necesario sanear el proceso y, por consiguiente, recomienda la modificación del cronograma retornando el proceso a las etapas procesales correspondientes de "plazo para recepción de observaciones" y "plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes".

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento en el proceso de Mínima Cuantía No. 15480, cuyo objeto es "Adquisición de cafeteras para el Centro Administrativo Departamental", con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, retornando el proceso a las etapas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N°. 15480, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE CAFETERAS PARA EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL."

procesales correspondientes de "plazo para recepción de observaciones" y "plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes".

ARTICULO SEGUNDO: Establecer el siguiente cronograma para proceso así:

ACTIVIDAD	FECHAS	HORA
Plazo para recepción de observaciones	7/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes	7/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Respuesta a las observaciones a la invitación	8/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Publicación del aviso de limitación a Mipymes o si podrá participar cualquier interesado.	8/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Plazo máximo para expedir adendas	8/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Presentación de Ofertas	10/11/2023	Hasta las 9:00 AM
Apertura de Ofertas	10/11/2023	9:10 AM
Informe de presentación de ofertas	10/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	14/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Plazo para subsanar y Presentación de observaciones al informe de evaluación	15/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Respuesta a observaciones al informe de evaluación	16/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Aceptación de ofertas o Resolución de declaración desierta Nota: El plazo podrá ser superior, teniendo en cuenta los factores externos y ajenos a las partes que dificulten o retarden la legalización de este.	20/11/2023	Hasta las 07:00 PM
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	21/11/2023	Hasta las 04:00 PM
Aprobación de las garantías de ejecución del contrato	21/11/2023	Hasta las 04:30 PM

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la expedición de la adenda del proceso conforme con la normatividad vigente con el fin de retornar el proceso a las etapas procesales correspondientes de "plazo para recepción de observaciones" y "plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes".

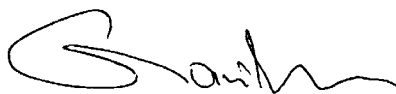
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución a los interesados y al público en general, lo cual se entenderá surtido con su publicación en el SECOP II, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

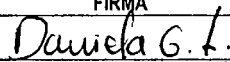
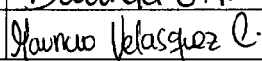
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web del portal único de contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Dada en Medellín, a los 02 días del mes de noviembre del año 2023.

PÚBLIQUESE, Y CÚMPLASE,



MARILUZ MONTOYA TOVAR
Secretaría de Suministros y Servicios
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Daniela Gallego Lezcano - Rol Jurídico, Contratista		02/11/2023
Revisó y Aprobó:	Mauricio Velásquez Cuadros - Abogado-Contratista		02/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2023060334323

Fecha: 04/10/2023

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE APRUEBA UNA REFORMA DE ESTATUTOS A LA ASOCIACION DE HIPERTENSOS DE LA POLICIA ANTIOQUIA "ASHIPOLANT".

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, el cual fue subrogado por el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.
2. Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.
3. Que el artículo 19, en concordancia con el artículo 35 del mismo Decreto, delegó en los Gobernadores a través de las Secretarías Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.
4. Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Secretaría Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.
5. Que en reunión de Asamblea General de la **ASOCIACION DE HIPERTENSOS DE LA POLICIA ANTIOQUIA "ASHIPOLANT"**, con NIT. 811.009.362-4 y domicilio en el municipio de Medellín, celebrada el 25 de marzo de 2023, aprobó la **reforma total de estatutos**, incluyendo la inscripción del Representante Legal; se anexan los estatutos ajustados de la Asociación; según consta en Acta de Asamblea General N°17 del 25 de marzo de 2023.
6. Que la documentación presentada está acorde con las normas establecidas en el Decreto 1088 de 1991 y la reforma no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden legal, moral y las buenas costumbres.

**" POR LA CUAL SE APRUEBA UNA REFORMA DE ESTATUTOS DE UNA INSTITUCIÓN
PERTENECIENTE AL SUBSECTOR PRIVADO DEL SECTOR SALUD"**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la Reforma total de Estatutos de la ASOCIACION DE HIPERTENSOS DE LA POLICIA ANTIOQUIA "ASHIPOLANT", con NIT. 811.009.362-4 y domicilio en el municipio de Medellín; se anexan los estatutos ajustados de la Asociación, tal como aparecen en Acta de Asamblea General N°17 del 25 de marzo de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como Representante Legal en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE HIPERTENSOS DE LA POLICIA ANTIOQUIA "ASHIPOLANT", a la señora MELVA MAGDALENA BEDOYA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N°30.301.402 de Manizales.

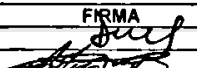
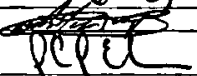

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución en los términos de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la mencionada institución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto en la Gaceta Departamental a cargo de la "ASOCIACION DE HIPERTENSOS DE LA POLICIA ANTIOQUIA "ASHIPOLANT", con domicilio en el municipio de Medellín, y los gastos que se causen por la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO
Secretaria Seccional de Salud

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dora Elena Henao Giraldo		
Revisó:	Carlos Mario Tamayo Gaviria		
Aprobó:	Juan Carlos Jiménez Escobar Director (E) Asuntos Legales		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de noviembre del año 2023.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Laura Melissa Palacios Chaverra
Auxiliar Administrativa



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
